

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 364 de 31 Dbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de Juan Riera, dueño de una lechería establecida en la calle de Palencia, núm. 243, carecía de la licencia necesaria para expender leche, hecho que constituía una falta:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación y celebrado el juicio, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que ya sean las Ordenanzas municipales las infringidas en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; que á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competente, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad con el Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe dudu de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º; del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Visto el art. 597 del Código penal

que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»: Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»: Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda». Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Riera de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de San Vicente, número 17, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales: Conformándose con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 359 de 25 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 743.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.972.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 16 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Antoñito*, de mineral de hierro, sita en término de Cortagena y en el paraje llamado Loma del Pantano, diputación de Alumbres; lindando por N. franco y próxima «Pit», núm. 8.536; L. «Trinidad», núm. 1.283 y «San Carlos», núm. 7.275; S. «La Casualidad», núm. 2.331 y «San Basilio», número 8.073, y O. franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Trinidad», núm. 1.283; y desde él se medirán á N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima N. 200; séptima á octava O. 300, y octava á punto de partida N. 200 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno que tenía la mina «San Agustín», número 8.804.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello. Murcia 30 de Diciembre de 1897. —Antonio Belmar.

Número 746.
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero L. Fernando B. Villasante, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
Del 7 al 14 de Enero próximo.										
11.974	San Clemente (demasia).	Demarcac.	La Unión.	La Unión.	D. Clemente Santos.	Trinidad (demasia). Segundo Globo. San Gabriel.	D. Vicente Daviu		D. Isidoro Minguez. Sd. Jorquera y Wandosell. D. Gabriel Lopez. The Carthagea Watervoks	Cartagena. Id. Id. Londres.
12.525	Elsa (id.)	Id.	Collado de Arjona.	Perín.	The Carthagea Water- voks Company.	Neptuno. Antonio Gimeno.	» L. Brugarolas Willie.		Id. Id.	Id. Id.
12.526	Guillermo L. Driesson (id.)	Id.	Rambla de Arjona.	Id.	Id.	Alfonso. Segundo Newton. San Guillermo.	Id.		Sdad. Los Cartageneros. The Carthagea Watervoks	Cartagena. Londres.
12.527	Antonio Jimeno (id.)	Id.	Rambla de los Jarales.	Id.	Id.	Virgen del Carmen. Demasia á Boabdil. Neptuno.	Id.		Id. Id.	Id. Id.
12.529	Viva España (id.)	Id.	Los Balbastroes.	Id.	Id.	Amelia. Independiente.	Id.		D. Pablo Nogués. The Carthagea Watervoks Sociedad Lealtad.	Murcia. Londres. Cartagena.
12.531	Virgen del Carmen (id.)	Id.	Rambla del Horno Ciego.	Id.	Id.	El Zagal. Angel Bruna. Suplemento. Boabdil. Cuatro amigos. Neptuno.	Id.		D. Juan de la Cierva. Sociedad Lealtad. The Carthagea Watervoks	Murcia. Cartagena. Londres.
Del 15 al 22 del mismo mes.										
7.338	La Buscada.	Amojonam.	Cabezos de Matute.	San Ginés.	Cartagena.		»		D. Federico Agreño. Sociedad Trujillos. D. Federico Moreno.	Cartagena. Id. Id.
12.859	Virgen de la Caridad.	Demarcac.	Barranco de la Járcena.	Alumbres.	Id.		»		Herederos de Doida. Sd. Jorquera y Wandosell. D. Estanislao Rolandi.	Id. Id. Id.
12.865	Julia.	Id.	C.º del M.º y de los Picachos Galifa.	San Antón.	Id.		»		» Andrés Lizón. » José García Martínez.	Orihuela. Cartagena.
12.882	Constancia.	Id.	Cabezos de la Campana.	Perín.	Id.		»		» José Miralles. » Antonio Plazás.	Id. Id.
12.892	San José.	Id.	Sierra Gorda.	Escombres.	Id.		»		» Santos Rodríguez. Sociedad Sol segundo.	Murcia. Cartagena.
12.898	Mi Consuelo.	Id.	Barranco Francés.	Alumbres.	Id.		»		Idem Dido. Idem San Fulgencio.	Id. Id.
12.942	Segunda Paz (demasia).	Ll.º de plano	Barranco Francés.	Algar.	Id.		»			

Murcia 31 de Diciembre de 1897. — El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 744.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal,
Juez de instrucción de Lorca y su
partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Antonio y su mujer llamada Frasquita, prima de la mujer de Manuel Segura, y un tal Juan Delí, los cuales en los días del diez al diez y seis de Mayo último y en dos de dichos dos días estuvieron en casa del Manuel Segura, sita en el camino de Murcia á Alcantarilla, en donde comieron unos desconocidos; ignorándose el paradero de dichos sujetos, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, para prestar declaración en la causa que se sigue por robo á los Sres. Martínez y tío, de esta ciudad; apercibiéndoles que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. — Antonio Campesino.
— Por Felices, Jesús M. de Alborola.

Anuncios.

Número 623.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
SAN JUAN

MINA «SAN MANUEL»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días á D. Juan Garcia Carrascal ó quien su derecho represente, para que satisfaga en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos pasivos números 72 al 82 inclusive, importante pesetas 330 por una acción.

Lo que se anuncia en cumplimiento al reglamento de dicha Sociedad y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Cartagena 26 de Diciembre de 1897. — El Presidente, Luis Angosto.
— El Contador Secretario, José Lizana. — El Tesorero, Esteban Llagostera.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 14 50

ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos. 13 50

MURCIA. — Imp. de Juan Hernández.